

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ROLDANILLO VALLE**

**AUTO No. 116**

Proceso: Verbal -Resolución de Compraventa-  
Demandante: Yerlin Rocío Hoyos Mejía  
Demandado: Iván Emiro Aguirre Mejía  
Radicado: 76-622-31-03-001-2022-00006-00

Roldanillo Valle, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

Se analiza la posibilidad de **AVOCAR** el conocimiento de la demanda; hecho lo propio, se procederá a admitir o inadmitir la demanda para tramitar proceso Verbal - Resolución de Compraventa-.

La demanda inicialmente fue radicada ante al Juzgado Civil Municipal de Roldanillo Valle y a través de auto del 14 de diciembre de 2021, dicho Judicial la rechazó, por considerar que la competencia radica en esta Célula Judicial, en virtud de la cuantía, teniendo en cuenta que el valor de lo pactado en el contrato de compraventa, ascendió a la suma de \$180.000.000, valor que supera los 150 salarios mínimos que consagra el artículo 25 del Código General del Proceso; para concluir que se trata de un asunto de mayor cuantía.

En vista de lo anterior, el Juzgado procede a **AVOCAR** el conocimiento de este asunto.

A continuación, se procede a estudiar la demanda, de conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, de ahí que se dará aplicación al artículo 90, ibidem, según el cual, cuando el juez encuentre que la demanda no reúna ciertos requisitos debe inadmitirla, debiendo señalar los defectos que para que se corrija dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que así lo disponga. Por tanto, la actora subsanará la demanda en los aspectos que se indican seguidamente.

En efecto, revisado el libelo y los anexos que lo acompañan, se advierte que la misma deberá ser INADMITIDA, para que se corrija en los siguientes aspectos:

- 1) Deberá corregir el poder, indicando el proceso para el cual se otorga el mandato, teniendo en cuenta que allí se indica que es un proceso ejecutivo singular de menor cuantía, cuando aquí se trata de un proceso verbal de resolución de contrato de compraventa. Además, deberá ser autenticado, por cuanto no se otorgó a través de mensaje de datos, conforme lo indica el num. 5° del Decreto 806 de 2020. Igualmente, en el poder deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2) Deberá corregir el hecho 1° de la demanda, pues allí se dice que entre las partes se celebró un contrato de promesa de compraventa, cuando del documento se infiere que es un Contrato de Compraventa.
- 3) De conformidad con el numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, pues en esta clase de acciones, hay pretensiones declarativas y de condena; la segunda es consecuencia de la primera.
- 4) En cuanto a los fundamentos jurídicos, el referido en la demanda, hace alusión a la promesa de contrato de compraventa y según el documento que se pretende resolver, es un contrato de compraventa, motivo por el cual debe corregir este aspecto.
- 5) En la prueba testimonial, deberá enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba y aportar los correos electrónicos de los testigos si los conoce, de lo contrario deberá manifestar dicha circunstancia.
- 6) Deberá suministrar el correo electrónico del demandando, en caso de desconocerlo, deberá manifestarlo.

Por lo antes expuesto el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, para tramitar proceso VERBAL -RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA- promovido por la señora YERLIN ROCIO HOYOS MEJIA, contra el Señor IVAN EMIRO AGUIRRE MEJIA.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda referida, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada, en los términos al artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS**  
**Juez**

|                                                                  |                               |
|------------------------------------------------------------------|-------------------------------|
| <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>                                   |                               |
| El presente auto se notifica a la hora<br>de las 8 00 A.M. en el |                               |
| <b>ESTADO No.</b>                                                | <b>0018</b>                   |
| <b>FECHA:</b>                                                    | <b>7 DE MARZO<br/>DE 2022</b> |
| <b>HERNAN GONZALEZ TORRES</b><br><b>Secretario</b>               |                               |

**Firmado Por:**

**David Eugenio Zapata Arias**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Roldanillo - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d75569e82b05d9fa86deb287fb15081360a787252624916def9f6d14fc049c1**

Documento generado en 04/03/2022 02:38:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**